

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS 2023

Rad. 2023-00468-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el inciso primero del auto dictado el 29 de agosto de la presente anualidad¹, por virtud del cual se rechazó la demanda tras considerar que en el sub-lite, operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria², argumentando que la asamblea impugnada se celebró el día 20 de mayo y la demanda fue radicada el 19 de julio de 2023, respectivamente, y no el día 24 como equivocadamente se indicó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, de la revisión

¹ Archivo digital 04

² Archivo digital 05

dada al archivo digital 03, se observa con claridad que la demanda fue radicada el día 19 de julio hogaño, a la hora de las 4.57 p.m. es decir, dentro del término previsto en el artículo 382 del CGP., tal como da cuenta la siguiente captura de pantalla tomada del correo electrónico del Despacho:

De: Vargas Muñoz Abogados <vargasmunozabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 4:57 p. m.

Para: Reparto Juzgados Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <repicctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cipresdenovaterra@gmail.com <cipresdenovaterra@gmail.com>; juanosemunozh@gmail.com <juanosemunozh@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN E INICIO DE DEMANDA

Equivoco ante el cual deviene irrefragable la revocatoria de la decisión confutada, como quiera que el término final para computar el fenómeno de la caducidad no se consuma el día en que le fue repartido a este Despacho -24 de julio-, sino cuando fue radicada para ser sometida a reparto, es decir el 19 de julio, como en efecto se afirmó.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, provéase en auto separado sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ